



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### **Expte. 5787**

### **"V.,C.R. S/ HOMICIDIO AGRAVADO"**

En Necochea, a los 8 días de junio de 2018, en la sede del Tribunal Criminal 1, el juez Mario Alberto Juliano, designado por sorteo como juez del juicio por jurados llevado a cabo en autos caratulados "V., C.R. S/ HOMICIDIO AGRAVADO", *causa 5787*, procede a dictar sentencia luego del veredicto de culpabilidad alcanzado por los jurados (artículo 375 bis del CPP).

El 9 de mayo de 2018 el jurado popular, compuesto por doce ciudadanos y ciudadanas, declaró a C.R.V. culpable por unanimidad del delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género de acuerdo al requerimiento de la acusación fiscal y el particular damnificado.

Esta decisión se construyó en función de las siguientes instrucciones: Damas y C.s, agradezco la atención que han prestado durante el juicio y ahora les daré unas últimas instrucciones que ustedes también tendrán por escrito y que, aun a riesgo de ser reiterativo, son fundamentales para el servicio que van a prestar. Recién cuando termine de darlas abandonarán este recinto y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.

### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO.**

Debo comenzar por reiterar algunos principios fundamentales de la Constitución, que rigen el proceso en materia penal:

- 1) Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario.
- 2) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a negarse a declarar, sin que esa negativa haga presunción en su contra.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

- 3) Se encuentra absolutamente prohibida la autoincriminación forzada del imputado mediante el empleo de coerción física y/o psicológica.
- 4) El acusado no está obligado a presentar pruebas, probar nada, y mucho menos su inocencia. El fiscal es quien debe probar la culpabilidad.
- 5) El estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” es esencial para decidir el caso. Les recuerdo que la duda razonable es la que se encuentra basada en la razón y el sentido común. Duda razonable también es la duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. No es suficiente que los jurados creen o intuyan que el acusado es culpable. Deben estar convencidos de ello más allá de toda duda razonable.

#### REGLAS Y OBLIGACIONES DE LOS JURADOS.

Les voy a mencionar ahora algunas reglas y obligaciones de los jurados.

Su primera y principal obligación es decidir cuáles son los hechos de este caso. Para ello ustedes tomaran en cuenta la prueba que vieron y oyeron durante el juicio, sin considerar ninguna prueba más que esa.

El segundo deber es aplicar la ley que les voy a explicar a los hechos que ustedes determinen. Es absolutamente necesario que comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. La justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

El jurado es independiente y soberano para decidir y su veredicto debe estar libre de cualquier presión. Deben ignorar cualquier información periodística o externa a la sala del juicio. La decisión tampoco puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

Si ustedes encuentran culpable al acusado, la pena aplicable no debe tener lugar en las deliberaciones, ya que esa es mi responsabilidad, que decidiré en otra audiencia.

### PAUTAS PARA LA DELIBERACION

Cuando entren a la sala de las deliberaciones es muy importante que ninguno de ustedes comience diciéndole al resto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará. Como jurados es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro.

Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las voy a explicar.

Durante las deliberaciones pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que estaban equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar el caso.

Lo primero que deben hacer es elegir un presidente o una presidenta del jurado. El presidente o presidenta del jurado debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

justo con todos. Cuando hayan acordado un veredicto, el presidente o presidenta deberá fechar y firmar el formulario respectivo.

Durante el tiempo que dure la deliberación los jurados solo deberán hablar entre si y no podrán hacerlo con ninguna otra persona sobre este caso.

Si durante la deliberación surgiere alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, la escriben y se la entregan al oficial de custodia, quien estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes y, en la medida que la ley lo permita, la contestaré a la mayor brevedad posible.

Del mismo modo, si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o cualquier otra que les hubiese dado con anterioridad, me lo harán saber inmediatamente por nota que le entregarán al oficial de custodia.

#### LA PRUEBA Y SU VALORACION

En primer lugar debo decirles que habiéndome reunido con las partes para elaborar estas instrucciones, la fiscal, la representante del particular damnificado y el defensor han acordado que se excluya la declaración testimonial prestada por el Comisario Martín Urrestarazu por haber implicado el ocultamiento de una prueba de cargo relevante, que sorprende a la defensa. Consecuentemente, en sus deliberaciones no podrán tomar en cuenta de ninguna manera esa declaración.

A fin de tomar una decisión sobre los hechos del caso ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de las pruebas rendidas en el debate.

Prueba es:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

- 1) lo que declare cada testigo y/o perito, bajo juramento, respondiendo a las preguntas que le formularon los abogados, pero las preguntas no son prueba.
- 2) Las evidencias físicas y/o documentos que las partes les presentaron y que el tribunal admitió como válidas.
- 3) Las estipulaciones que acordaron las partes y que les señalé al comienzo del debate.

Ustedes son quienes deciden qué prueba es creíble y que prueba no lo es. Pueden encontrar algunas pruebas más confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. No existe una fórmula para esto. No obstante, les voy a indicar algunas pautas que pueden facilitar su labor sobre la credibilidad de los testimonios:

- 1) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer sobre los asuntos sobre los que está declarando.
- 2) La calidad de la memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando.
- 3) Si el testigo tiene algún motivo de parcialidad o prejuicio.
- 4) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo respecto de otras evidencias.
- 5) Si tiene o tuvo algún tipo de relación con el imputado o la víctima.

Del mismo modo respecto de las declaraciones de los peritos, ustedes pueden tomar en consideración, para valorar la fuerza convictiva de sus dichos:

- 1) El entrenamiento, la experiencia y los títulos del perito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

- 2) Si su opinión es razonable y suficientemente fundada.
- 3) Si es consistente respecto del resto de la prueba que ustedes consideran creíble.

No es prueba:

- 1) Los cargos formulados por la fiscalía.
- 2) Los alegatos de los abogados al comienzo y al final del juicio.
- 3) Nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el juicio.
- 4) Las anotaciones que ustedes hayan realizado.
- 5) Cualquier cosa que hayan visto u oído de parte de personas ajenas al debate.

#### LA LEY APLICABLE AL CASO.

Ahora nos detendremos en la ley que ustedes deberán aplicar a este caso.

La fiscalía acusó al imputado de ser autor del delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género.

De acuerdo a la ley penal argentina, existe homicidio cuando una persona matare a otra.

La ley penal argentina considera como circunstancias agravantes del delito de homicidio, entre otras, la existencia de un vínculo entre agresor y agredida y que haya mediado violencia de género de un hombre a una mujer.

La agravación por el vínculo no solamente lo es por lazos sanguíneos (ascendientes o descendientes) o civiles (cónyuge), sino también respecto a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, haya mediado o no haya mediado convivencia.

La agravación por haber mediado violencia de género de un hombre a una mujer refiere a aquellas violencias ejercidas por el hombre teniendo particularmente en cuenta la condición de mujer de la víctima. Dicho con otras palabras y para que resulte de sencilla comprensión: actos machistas que hayan significado someter a la mujer a situaciones humillantes, de inferioridad y/o sujeción a la propia voluntad.

La defensa ha sostenido que el señor C.R. V. no ha sido el autor del homicidio de la señora A.D.V.C. Pero que si ustedes entendieran lo contrario, no se ha probado que en este caso en particular el señor V. haya mantenido una relación de pareja con la señora A.D.V. C. y que tampoco el hecho pueda ser considerado como un acto de violencia de género, razón por la que no serían de aplicación las agravantes que antes les expliqué y que califican al homicidio.

Consecuentemente, ustedes deberán determinar si la fiscalía y particular damnificado probaron, más allá de toda duda razonable, que en el horario comprendido entre las 19.20 y 21 horas del 20 de noviembre de 2016, en el trayecto entre la rotonda de la avenida 59 y ruta 228 de Necochea y las inmediaciones del establecimiento rural "Don Andrés", sito en el camino viejo a La Dulce, a la izquierda del basurero a cielo abierto, el señor C.R. V., mediando violencia de género ejerció violencia física hasta causar la muerte de la señora A.D.V.C, con quien había mantenido una relación de pareja en el año 2015, siendo que posteriormente ocultó el cadáver en las inmediaciones del establecimiento rural indicado, y el 21 de noviembre de 2016, en horas de la mañana y con el fin de ocultar elementos del ilícito y procurar su impunidad, el imputado trasladó el cadáver de la señora C. hasta una pila de maderas de pino ubicada a setenta metros de la entrada principal, e inició una quema de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pastizales que duró dos días, incinerando el cadáver cuyos restos no han sido hallados hasta el día de la fecha.

Si ustedes están convencidos, más allá de toda duda razonable, que la fiscalía y particular damnificado probaron en el juicio que el señor C. R. V. fue la persona que mató a la señora A.D.V. C. ejerciendo violencia sobre su persona hasta provocarle la muerte, incinerando a posteriori su cadáver, habiendo mediado una relación de pareja y con violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio calificado.

Por el contrario, si ustedes albergan dudas razonables de que el hecho haya existido y/o que el señor C.R. V. haya sido el autor del homicidio de la señora A.D.V.C, deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

Existen otras posibilidades:

1. para el caso que consideren que el señor C.R. V. fue el autor del homicidio de la señora A. D. V. C., y que mediando una relación de pareja sin violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio calificado.
2. para el caso que consideren que el señor C.R. V. fue el autor del homicidio de la señora A.D.V.C con violencia de género pero sin relación de pareja, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio calificado.
3. para el caso que consideren que el señor C.R. V. fue el autor del homicidio de la señora A.D.V. C., pero que entiendan que no se probó la relación de pareja ni la violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor de homicidio simple.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## LA VOTACION

El tribunal está compuesto por doce jurados, que son quienes deliberarán en forma secreta y continua, en la que únicamente estarán los miembros titulares.

El veredicto deberá versar sobre la existencia del hecho en que se sustenta la acusación y la participación del imputado en el mismo.

El veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio agravado por el vínculo y/o por haber mediado violencia de género, como lo propone la fiscalía y el particular damnificado, requiere la UNANIMIDAD de los votos de los jurados.

El veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio simple (sin las agravantes del vínculo ni la violencia de género), requiere DIEZ de los votos de los miembros del jurado.

El veredicto de no culpabilidad se alcanza con el voto de la mayoría simple de los miembros del jurado, esto es, con SIETE votos en ese sentido.

Si no alcanzan las mayorías neC.ias luego de haber deliberado por un tiempo prudencial, deberán pronunciar un veredicto de no culpabilidad.

Si se registran los votos para arribar a un veredicto de culpabilidad, pero no las mayorías requeridas por la ley, deberán seguir deliberando y votar hasta tres (3) veces. Si luego de esas votaciones no se superan los ocho (8) votos por la culpabilidad, el veredicto deberá ser de no culpabilidad.

En cambio, si luego de esas votaciones no logran superar los nueve (9) votos por la culpabilidad, el jurado se declarará estancado y el presidente le hará saber tal circunstancia al secretario, quien me lo comunicará de modo inmediato, para continuar con los mecanismos previstos por la ley.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Cuando tengan el veredicto, deberán anunciar al oficial de custodia que han tomado una decisión. Los convocaremos nuevamente a esta sala para que el presidente del jurado anuncie el veredicto. Es responsabilidad del presidente o presidenta confeccionar el formulario respectivo, fecharlo y firmarlo y entregarme el sobre con los votos luego del anuncio. Como ya les dije, no deben dar razones de su decisión.

Si ustedes deliberan serenamente, usando su sentido común, exponiendo cada uno de sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Así las cosas, habiendo recaído veredicto de culpabilidad, el juez dicta sentencia en base al planteamiento de las cuestiones que siguen (artículo 375 C.P.P.):

**PRIMERA: ¿Existen eximentes, atenuantes y/o agravantes?**

La fiscal y representante de la particular damnificada no mensuraron eximentes, atenuantes ni agravantes. El defensor postuló como circunstancias atenuantes que su representado hubiese sufrido una pena natural, al haber sido objeto de malos tratos por parte de sus compañeros de encierro mientras permaneció privado de la libertad en dependencias policiales del Departamento Judicial Necochea, su falta de antecedentes primarios, el bueno concepto vecinal y el déficit de socialización.

Los datos aportados por la defensa son correctos, sin embargo, para el tipo de sanción con que se encuentra amenazado el delito (prisión perpetua) su valoración es irrelevante, lo que constituye una paradoja más de este tipo de sanciones.

A la cuestión planteada, me pronuncio por la negativa, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 106, 210, 371.4 y 373 del CPP).

**SEGUNDA: ¿Cómo debe calificarse el hecho?**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El hecho debe ser calificado como homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, previsto y sancionado por el artículo 80 incisos 1 y 11 del CP, y por el cual debe responder C.R. V. en calidad de autor penalmente responsable (artículo 45 del CP).

Así lo voto, por ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 373 y 375.1 del C.P.P.).

### **TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

He dicho en reiterados pronunciamientos que, a mi criterio, la pena de prisión perpetua, en los términos en que se encuentra prevista por el artículo 13 del Código Penal es inconstitucional. Situación que se ve notoriamente agravada por la actual redacción del artículo 14 del mismo texto, que veda la libertad condicional a los condenados por el tipo de delito atribuido al causante. En términos formales, el señor V. no podría recuperar la libertad jamás, estando condenado a morir en prisión. No voy a ahondar aquí en los cuestionamientos a una inteligencia de esa índole, simplemente señalar que en la República Argentina se encuentra abolida la pena de muerte (morir en prisión) y que las penas no pueden ser crueles, inhumanas o degradantes.

Anteriormente he recurrido al trámite ortodoxo de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que han extendido en forma inusitada la posibilidad de acceder a la libertad condicional, pero lo cierto es que mi tesitura no ha logrado prosperar entre mis colegas (siempre he votado en minoría) o en los tribunales revisores y, en rigor, en ningún otro tribunal. Sin embargo, sigo convencido de lo mismo. De todos modos, declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solamente serviría para tranquilizar mi conciencia, ya que soy conocedor que carece de efectos prácticos frente a una segura revocación de mi decisión por la instancia revisora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sumo a esto el mandato implícito de los jurados, que de modo unánime se ha pronunciado por la condena del imputado, pronunciamiento que, por otra parte, coincido.

Consecuentemente, por primera vez en los veinte años que llevo como juez, voy a imponer la pena de prisión perpetua al señor C.R. V..

Pero entiendo que existe una posibilidad de compatibilizar la imposición de una pena de esta índole con los reparos que me merece su naturaleza: ordenar que dentro de veinte años se revise si continúa siendo útil, necesario y conveniente mantener al condenado privado de la libertad.

Un mecanismo de esta índole tiene arraigo en la proscripción de las penas crueles, inhumanas y degradantes y en la propia filosofía del artículo 18 constitucional, que veda que la prisión pueda ser empleada como un castigo. Pero también en el artículo 110 del Estatuto de Roma (aprobado por la República Argentina por ley 26.200) que admite la reducción de las penas por los delitos más graves concebidos por la humanidad una vez transcurridas las dos terceras partes de su duración. Como es obvio, si esto puede ocurrir en delitos excepcionales, mucho más justificado se encuentra en delitos comunes, que pese a su gravedad jamás podrán ser comparados con un genocidio.

Dentro de veinte años otro juez deberá verificar cual ha sido el desempeño del señor V. privado de la libertad, si esa privación de la libertad ha sido suficiente a los fines constitucionales de las penas y si se encuentra en condiciones de reintegrarse al medio libre.

El período de veinte años para hacer la revisión no es caprichoso. En primer lugar, es proporcional a la gravedad del hecho. Pero también remite al plazo que era necesario purgar en prisión para acceder a la libertad condicional en el artículo 13 del Código Penal, previo a la reforma de 2004.

Conforme lo establecido precedentemente, corresponde condenar al señor C. R. V. por resultar autor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE A UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO hecho ocurrido el 20 de noviembre de 2016 y del que resultara víctima A.D.V.C, ordenando que dentro de veinte años se revise si esa pena continúa siendo útil, conveniente y necesario (artículos 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, 18 Constitución nacional, 16 Convención contra la Tortura y 110 Estatuto de Roma).

Así lo voto, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 373 y 375.2 del C.P.P.).

#### **F A L L O**

Necochea, 8 de junio de 2018.

#### **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

I. Condenar a C. R. V., argentino, D.N.I. XX.XXX.XXX, soltero, peón rural, nacido el 3 de junio de 1982 en Apóstoles, provincia de Misiones, hijo de Luis V. y de Alejandra L. R., a la pena de prisión perpetua, con costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE A UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, cometido el 20 de noviembre de 2016 en Necochea, en perjuicio de A.D.V. C. (artículos 29.3, 40, 41, 41 bis, 45 y 80 incisos 1 y 11 del Código Penal y 106, 371, 371 bis, 373, 375, 375 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

II. ORDENAR que dentro de veinte (20) años contados a partir de la fecha se revise la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta (artículos 18 Constitución nacional, 16 Convención contra la Tortura y 110 Estatuto de Roma).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente practíquese cómputo de pena, comunicaciones de ley y dese intervención al juez de ejecución que corresponda (artículos 25 y 500 del C.P.P.).

**REFERENCIAS:**

235901187000452491

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - NECOCHEA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

**19/4/2022 11:07:25 a. m.**

Creado por: MIGUELES, NESTOR el